

MANUALES

Incluye



# Manual de Derecho civil

**Director**

*Eugenio Llamas Pombo*

**Volumen VI. Derecho de sucesiones**

**Coordinador**

*Andrés Domínguez Luelmo*

**Autores**

*Andrés Domínguez Luelmo*

*Henar Álvarez Álvarez*

■ LA LEY



MANUALES

■ LA LEY

# Manual de Derecho civil

**Director**

*Eugenio Llamas Pombo*

**Volumen VI. Derecho de sucesiones**

**Coordinador**

*Andrés Domínguez Luelmo*

**Autores**

*Andrés Domínguez Luelmo*

*Henar Álvarez Álvarez*

© De los autores, 2021

© Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A.

**Wolters Kluwer Legal & Regulatory España**

C/ Collado Mediano, 9

28231 Las Rozas (Madrid)

**Tel:** 91 602 01 82

**e-mail:** clienteslaley@wolterskluwer.es

<http://www.wolterskluwer.es>

**Primera edición:** Septiembre 2021

**Depósito Legal:** M-22046-2021

**ISBN versión electrónica:** 978-84-18662-75-1

**ISBN versión impresa con complemento electrónico:** 978-84-18662-74-4

Diseño, Preimpresión e Impresión: Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A.

*Printed in Spain*

© **Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, [www.cedro.org](http://www.cedro.org)) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

WOLTERS KLUWER LEGAL & REGULATORY ESPAÑA no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, WOLTERS KLUWER LEGAL & REGULATORY ESPAÑA se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

WOLTERS KLUWER LEGAL & REGULATORY ESPAÑA queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

WOLTERS KLUWER LEGAL & REGULATORY ESPAÑA se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

**Nota de la Editorial:** El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

## 1. LEGÍTIMAS Y SISTEMAS DE LIBERTAD DE TESTAR

El CC parte del principio de libertad de testar del causante, pero impone una serie de restricciones a la misma cuando existen determinados parientes, denominados herederos forzosos o legitimarios. Según el art. 763 CC, «el que no tuviere herederos forzosos puede disponer por testamento de todos sus bienes o de parte de ellos *en favor de cualquiera persona que tenga capacidad para adquirirlos*». Pero seguidamente añade que el que tuviere herederos forzosos *sólo podrá disponer de sus bienes en la forma y con las limitaciones que se establecen en la sección dedicada a las legítimas* (arts. 806 a 822 CC). Las legítimas, por tanto, suponen una restricción a la libre disposición *mortis causa* del patrimonio de una persona.

El derecho a legítima sólo surge tras el fallecimiento del causante: en vida existe una mera expectativa de determinados parientes. Por ello el art. 816 CC declara nula toda renuncia o transacción sobre la legítima futura.

## 2. LA LEGÍTIMA EN EL CÓDIGO CIVIL: NATURALEZA JURÍDICA

La naturaleza jurídica de la legítima ha sido tradicionalmente objeto de debate. Aunque el art. 806 CC se refiere a ella como una porción de bienes *reservada por la ley*, no se atribuye de manera directa por la ley a los legitimarios. La discusión se ha centrado en si los legitimarios deben ser o no considerados en todo caso como herederos. Aunque por motivos históricos el CC denomine a los legitimarios «herederos forzosos», lo cierto es que éstos no tienen que recibir su legítima necesariamente investidos de la cualidad de herederos. Es minoritaria la postura de considerar la legítima *pars hereditatis* y sostener que el legitimario tiene derecho a una cuota en el activo y pasivo de la herencia.

El art. 806 nos dice que la legítima es una *porción de bienes*, y el art. 815 CC que se puede dejar «por cualquier título» (herencia, legado o donación). Por ello la postura mayoritaria en la doctrina y la jurisprudencia es que la

legítima tiene naturaleza de *pars bonorum* [SSTS (1ª) 695/2005, de 28 de septiembre, 1093/2006, de 7 de noviembre, 608/2010, de 21 de octubre,; y RDGRN de 11 de enero de 2018 (BOE núm 23, de 26 de enero de 2018, págs. 10195-10200)]. Ello significa que, como regla general, la legítima debe ser pagada con bienes de la herencia, *in natura*, salvo en los supuestos en que el propio CC prevé que pueda pagarse con dinero extrahereditario (arts. 821, 841-847 y 1056.2), en cuyo caso, para los perceptores del metálico este derecho se transforma en *pars valoris bonorum*, tomando como referencia el valor de los bienes de la herencia [RDGRN 14 de febrero de 2019 (BOE, núm. 61, de 12 marzo 2019, págs. 23552-23565)]. El causante puede disponer *inter vivos* o *mortis causa* de los bienes, pero respetando la intangibilidad cualitativa y cuantitativa de la porción debida a los legitimarios, que pueden recibir por cualquier título apto el contenido patrimonial a que tienen derecho, y no solo como herederos. El legitimario del CC, a diferencia de lo que ocurre en los Derechos civiles de Cataluña y Galicia, no tiene un simple derecho de crédito (*pars valoris*), sino un derecho a recibir un determinado valor patrimonial *en bienes de la herencia*, sin que por ello tenga que responder necesariamente de las deudas de la herencia (sólo responderá si efectivamente es instituido heredero).

La legítima del CC se traduce así en ese derecho a recibir una cuota del activo líquido, deducidas las deudas. Pero esta afirmación no debe conducir a mantener que la legítima es un *tertium genus*, un tercer modo de suceder al lado de la sucesión testada e intestada (arts. 609, 658 y 1009 CC). Considerada la legítima como un conjunto de medidas de freno a la libertad de testar, lo que ocurre es que el legitimario, en cuanto que puede recibir su legítima o ser destinatario de un valor sin necesidad de ser nombrado heredero, no responde en estos casos de las deudas (ya que será legatario o donatario). Sólo cuando efectivamente se instituye heredero al legitimario, queda obligado al pago de las deudas, pero no en cuanto legitimario, sino en cuanto heredero. El legitimario dispone de una serie de facultades y medios para proteger su legítima:

1) *Desde el punto de vista formal*, destaca el derecho a ser tenido en cuenta en el testamento, aunque sea para desheredarlo, incurriéndose en caso contrario en preterición (art. 814 CC). En caso de desheredación injusta dispone de la acción que le concede el art. 851 CC.

2) *Desde el punto de vista material*, unas medidas protegen la integridad *cualitativa* de la legítima, en concreto la prohibición de imponer sobre ella gravámenes, condiciones y sustituciones de cualquier especie,

salvo las previstas en el art. 813 CC. En cuanto a las medidas protectoras de la integridad *cuantitativa* de la legítima se deben destacar: a) Derecho a pedir el complemento de la misma en los casos de asignación insuficiente (art. 815 CC). b) Derecho a pedir la inoficiosidad de las disposiciones testamentarias que mengüen la legítima (art. 817 CC), y de las donaciones en el mismo caso (arts. 654 y 819 CC). c) Derecho a impugnar los actos del causante realizados en fraude de la legítima.

Las disposiciones relativas a la legítima tienen carácter imperativo. En cuanto freno a la libertad dispositiva del causante se aplican igualmente en la sucesión intestada. Así, si la cuota que corresponde abintestato a uno de los legitimarios es insuficiente para cubrir su derecho, podrá pedir la reducción de las donaciones hechas en vida en la medida necesaria para recibir su legítima.

### **3. CUANTÍA DE LA LEGÍTIMA: DESCENDIENTES, ASCENDIENTES Y CÓNYUGE VIUDO**

En el régimen del CC son legitimarios, en primer lugar, los hijos y descendientes. A falta de éstos, los padres y ascendientes. Y en todo caso (pudiendo concurrir con descendientes o ascendientes) el cónyuge viudo, siempre que no se halle separado del causante legalmente o de hecho. La legítima del viudo es en usufructo. La cuantía de la legítima es la siguiente: A) Hijos y descendientes tienen derecho a  $\frac{2}{3}$  del haber hereditario (arts. 808 y 823 CC). De estos  $\frac{2}{3}$ , uno de ellos se puede utilizar como mejora para desigualar a los hijos. B) Padres y ascendientes tiene derecho a  $\frac{1}{2}$  del haber hereditario, si no concurren con el cónyuge del descendiente causante, y a  $\frac{1}{3}$  si concurren con dicho cónyuge (art. 809 CC). C) El cónyuge viudo tiene derecho al usufructo de  $\frac{1}{3}$  (el destinado a mejora) en concurrencia con descendientes; al usufructo de  $\frac{1}{2}$ , si concurre con ascendientes; y al usufructo de  $\frac{2}{3}$  si no concurre con los anteriores, sino con extraños (arts. 834, 837 y 838 CC).

### **4. CÁLCULO DE LA LEGÍTIMA**

El CC cuantifica la legítima en función de determinados porcentajes del «haber hereditario», pero en realidad tales porcentajes van referidos a la *base de cálculo de la legítima* del art. 818 CC. Para realizar este cálculo el art. 818 CC obliga a tomar en consideración el caudal relicto, deducidas las deudas de la herencia, y a sumarle todas las donaciones realizadas en vida, para evitar precisamente que se puedan burlar los derechos de los legitimarios (las

donaciones se suman de manera ficticia, no se exige desplazamiento patrimonial). El art. 818 CC se refiere a la legítima global, por lo que habrá que estar al tipo de legitimarios que concurran a la sucesión para fijar las legítimas de cada grupo de parientes. La operación del art. 818 CC es puramente contable a los efectos de saber si existe o no inoficiosidad [STS (1<sup>a</sup>) 695/2005, de 28 de septiembre].

a) *Fijación del «relictum»*. En primer lugar debe atenderse al valor de todos los bienes relictos que queden a la muerte del testador. El precepto se refiere al activo *líquido*, pues del valor del *relictum* hay que deducir el pasivo de la herencia (tanto deudas como cargas). El pasivo afecta a los legitimarios, con independencia del título por el que el testador les atribuya su derecho, pues si es superior al activo no existirá legítima (salvo que se hayan hecho donaciones en vida). Los bienes relictos deben ser valorados en dos momentos. En el de la apertura de la sucesión, para determinar si los bienes asignados por el testador cubren o no la cuota de los legitimarios. Pero como puede transcurrir mucho tiempo hasta la partición, deben volver a valorarse en este momento, al tiempo de liquidarles la porción correspondiente, para evitar que las fluctuaciones de valor puedan perjudicar sus derechos.

b) *Determinación del «donatum»*. El art. 818 dispone que al valor líquido de los bienes relictos se agregue el de las donaciones colacionables. El precepto utiliza impropriamente la expresión «colacionables», pues no se refiere a las que están sujetas a la *colación* en el sentido de los arts. 1035-1050 CC, sino a *todas* las donaciones realizadas en vida por el testador, operación que se denomina *computación*. No obstante, queda exceptuada de la computación la donación del derecho de habitación a favor de un discapacitado del art. 822 CC. Además, las donaciones remuneratorias, onerosas y modales sólo son computables en lo que excedan del valor del servicio remunerado, o del gravamen o modo impuesto.

La estimación de los bienes donados se realiza teniendo en cuenta el estado físico que tuvieran al tiempo de la donación, pero según su valor en el momento en que se evalúen los bienes hereditarios, evitando con ello incluir en la valoración las mejoras introducidas por el donatario [SSTS (1<sup>a</sup>) 124/2006, de 22 de febrero, y 779/2009, de 10 de diciembre]. Y si se tratara de dinero, debe procederse a su actualización conforme al IPC [SSTS (1<sup>a</sup>) 485/2005, de 20 de junio, y 607/2007, de 15 de junio].







Papel Digital

Acceso online a Biblioteca Digital smarteca:  
consulte página inicial de esta obra

**E**ste Manual de Derecho civil está dirigido decididamente a los estudiantes del Grado en Derecho. A diferencia de lo que sucedía en otros tiempos, no existe un único plan de estudios de Derecho para todas las universidades españolas, sino que el Grado tiene como peculiaridad importante una (relativa) heterogeneidad, que no afecta en puridad a los contenidos de la disciplina del Derecho civil, que obviamente siguen siendo los mismos, sino que se proyecta fundamentalmente en dos aspectos: el número de asignaturas en que se divide la materia a lo largo de los diferentes cursos (o cuatrimestres) de la carrera; y la denominación de las mismas.

Esta colección es un verdadero instrumento didáctico, acomodado a las exigencias de la enseñanza del Derecho civil en las facultades de Derecho. El Manual viene estructurado en 7 volúmenes, a cargo de catedráticos de Derecho civil de diferentes universidades, a fin de tomar en consideración las peculiaridades de los distintos planes de estudio, pero con unidad de coordinación para de dotar a los libros de la necesaria coherencia y unidad:

- *Volumen I. Parte General de Derecho Civil. Derecho de la persona.* Coord.: Elena Vicente Domingo
- *Volumen II. Obligaciones y contratos. Teoría general.* Coord.: Ignacio Gallego Domínguez
- *Volumen III. Obligaciones y contratos. Contratos civiles.* Coord.: Ignacio Gallego Domínguez
- *Volumen IV. Derecho de bienes.* Coord.: Ignacio Díaz de Lezcano Sevillano
- *Volumen V. Derecho de familia.* Coord.: María José Santos Morón
- *Volumen VI. Derecho de sucesiones.* Coord.: Andrés Domínguez Luelmo
- *Volumen VII. Derecho de daños.* Coord.: Eugenio Llamas Pombo

ISBN: 978-84-18662-74-4



9 788418 662744



3652K29304



ER-0280/2005



GA-3005/0100